

SEÑOR
JUEZ PROMISCUO 001 MUNICIPAL DE ANDES ANTIOQUIA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 2021-56
DEMANDANTE: WILSON DARIO FLOREZ ARROYAVE Y ESTHER JUDITH QUIROZ LÓPEZ

DANIEL MATALLANA GRANADA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.128.455.734, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N.º 261.891 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de las señoras **MARIA FABIOLA QUIROZ LOPEZ y GLORIA ISABEL QUIROZ LÓPEZ**, mayores de edad identificadas con cédula de ciudadanía N.º 21.463.237 y 21.461.259 respectivamente, domiciliadas en el municipio de Andes Antioquia, según poder debidamente otorgado, y allegado al Despacho, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted **LOS DEMANDANTE**, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: A mis poderdantes no se les ha dado con el traslado de la demanda, alguna copia de algún certificado de libertad, tradición o comercio de algún inmueble con la matrícula 004-16130, dentro del traslado de la demanda que se hizo de manera física, solo se entrega dentro de los anexos un certificado del inmueble que se identifica con la matrícula N° 004-438741, que como bien se puede observar en la última anotación que tiene ésta que con fecha de 08-11-2014 a través de la escritura pública 959 de la notaría única de andes, ésta pertenece a la señora **MARIA FABIOLA QUIROZ LOPEZ** identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.463.237.

SEGUNDO: A este hecho, mis poderdantes afirman que no es cierto, toda vez que dicho predio que se identifica con la matrícula N° 004-16130, pertenece a un proceso de herencia que no ha sido posible registrar ante II.PP. de Andes, debido a una serie de errores dentro de las consideraciones de la sentencia, por lo que aún dicho inmueble pertenece a el fallecido padre que tienen en común una de los demandantes que es la señora ESTHER JUDITH QUIROZ LÓPEZ y las dos demandadas, pero la descripción de los linderos si pertenecen a éste predio.

TERCERO: Mis poderdantes indican que, éste ejercicio que se viene haciendo sobre éste predio, se viene ejecutando de manera irregular por parte de los demandados, ya que se inició proceso de sucesión ante el juzgado 001 promiscuo municipal de Andes, y a la fecha aunque existe una sentencia, no se ha podido radicar ante II.PP de Andes, toda vez que existen inconsistencias entre lo que se falló dentro de la sentencia del proceso identificado con radicado 2013-00186, del cual en el momento existe dentro de éste mismo despacho solicitud de corrección de sentencia para poder proceder a la modificación de ésta y proceder al registro de la misma.

CUARTO: Todos los intervinientes del proceso de sucesión, participaron de una audiencia de conciliación en donde hubo un acta de acuerdo parcial, en el loteo y distribución de los lotes según correspondía, bajo el radicado AAC-CCL-00057-2020, dentro del cual consta

los acuerdos a los que se llegaron dentro de la misma, por lo que si existe un motivo en donde quedó expresado donde debería quedar ubicado cada uno de los herederos, del predio en sucesión, y sin embargo mis mandantes manifiestan, que a pesar de que existe dicho documento, los demandados a uso de fuerza, ingresan en los predios establecidos de los otros hermanos, para cultivar y plantar en bien ajeno, aún con una orden de inspección de policía de no hacer uso del suelo hasta tanto no se tenga una resolución definitiva del predio y de inspección de policía.

QUINTO: Para indicar, éste hecho se contradice al anterior, pues se manifiesta por parte de los demandantes que desconocen el loteo, pero aquí indican que, si existe uno, por lo que mis mandantes indican que éste hecho es falso, pues dentro del loteo la parte que les tocó por sorteo que surtió dentro de la audiencia de conciliación, la parte activa dentro del referido proceso, invaden los lotes de las demandadas.

SEXTO: Mis poderdantes, manifiestan, que éste hecho es parcialmente verdadero, pues en razón a que existe dentro de la inspección de policía un expediente con radicado 2021-008 en donde mis mandantes actúan como parte activa en la denuncia del señor WILSON DARIO FLOREZ ARROYAVE, por perturbación a predio ajeno, pues éste viene desarrollando plantado y cosecha de café en predio ajeno y no permite que los herederos dispongan del terreno, en donde incluso existen altercados y agresiones físicas en contra de los herederos del predio identificado con matrícula 004-16130, del cual el señor WILSON DARÍO FLOREZ ARROYAVE, ya tiene denuncia ante la fiscalía por lesiones personales.

SÉPTIMO: Dentro de dicho lote que refiere los demandantes, se asienta en uno de los lotes asignados en sorteo dentro de la conciliación que se detalla en el numeral CUATRO de ésta respuesta, diferente al asignado a ESTHER JUDITH QUIROZ LÓPEZ, y ellos vienen a usarlo sin el debido permiso, haciendo daños en bien ajeno, y usándolo de manera irregular pues como bien se ha dicho, el inmueble del que hace referencia los demandados.

OCTAVO: Mis poderdantes se oponen a éste hecho, pues éstas han tratado de hacer conciliación, seguir un debido proceso ante inspección de policía, la cual emitió una orden de no realizar ningún tipo de actos sobre el predio, el cual el señor WILSON DARIO FLOREZ ARROYAVE ha incumplido a toda luz, que incluso ha sido detenido por la inspección de policía el 18 de junio de 2021, al no dar cumplimiento de orden de inspección de policía y del cual quedó registro en el libro de conocimiento público que reposa en dicha entidad, y también el señor WILSON DARIO FLOREZ ARROYAVE cuenta con denuncia ante fiscalía por agredir físicamente a una de las herederas del lote, al ésta manifestarse de la orden que existe de inspección de policía, y que lo único que se ha tratado es de explicarles que no se deben de hacer trabajos en el predio por la orden que existe de inspección, proceso del que mis mandantes refieren, el abogado apoderado de los demandantes tiene conocimiento.

NOVENO: Mis mandantes refieren que se oponen a éste hecho, toda vez que el documento celebrado entre WILSON y ODILA, carece de firma por parte de la vendedora, y solo de sus hijas como testigo pero falta la firma principal de la dueña del derecho, y el documento de promesa de compraventa entre WILSON y FRANCISCO, tiene un proceso de rescisión que cursa el despacho del juzgado 001 promiscuo municipal de andes ajo el radicado 2021-207. Además, se desestima este hecho ya que mediante el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDAD, bajo lo fallado en la primera cláusula se **“ORDENA al señor WILSON DARIO FLOREZ ARROYAVE, que SUSPENDA DE INMEDIATO TODO TIPO DE ACTIVIDAD, hasta tanto éste despacho decida de fondo el proceso verbal abreviado bajo el radicado 2020-008, so pena de incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 del 2016, y también que podría incurrir en una conducta punible de conformidad con lo dispuesto por el art. 454 de la ley 599 de 2000.”** Y en concordancia a éste incumplimiento por parte del señor WILSON DARÍO FLOREZ

ARRROYAVE fue arrestado según el numeral anterior, lo que se dilucida que hay una mala fe por parte de uno de los actores por activa al realizar ésta demanda.

A LAS PRETENSIONES

Por las razones aducidas en la respuesta dada a los hechos fácticos del libelo, mis clientes se oponen de manera expresa a todas las pretensiones formuladas por la parte demandante, en consecuencia, solicito que el actor sea condenado en costas y agencias en derecho.

En especial a que la parte actora, no demuestra ser el nudo propietario de la matrícula N° 004-16130, por lo que carece de legitimación por activa para incoar la presente solicitud de aplicación del derecho colombiano.

MEDIOS EXCEPTIVOS

PREVIAS:

Falta de legitimación por activa: Se propone éste medio exceptivo ya que la parte activa del proceso, no certifica ser el dueño y poseedor del predio con matrícula N° 004-16310, deslegitimando así la acción que se está pretendiendo a hacer valer.

A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Ante los perjuicios establecidos por los demandantes, mis prohijadas, solicitan desestimar la pretensión, pues los demandantes estaban haciendo siembre en un lugar que no es de su propiedad, y, en consecuencia, en demanda de reconvenición se solicita que la parte actora, asuma los gastos de honorarios de abogado que ha tenido que sufragar las poderdantes que ascienden a CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$4.000.000) y se condene a las costas judiciales a la parte demandante de la presente demanda y agencias en derecho.

PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten las siguientes:

La actuación del proceso y las aportadas por los demandantes.

Copia del Acta de Acuerdo Parcial de conciliación AAC-CCL-00057-2020.

Copia del proceso adelantado en inspección de policía 2020-008

Copia de la sentencia 2013-00186

Copia del auto que ordena a WILSON DARIO FLOREZ ARROYAVE suspender las actividades dentro del proceso de inspección de policía 2020-008

Copia de la querrela civil de policía por perturbación de la posesión 2018-4065

Copia del documento celebrado con la señora ODILA, que carece de firma.

Copia de las notas devolutivas de la ORIP. (II.PP)

ANEXOS

- Poder a mi favor para actuar

NOTIFICACIONES

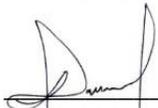
El suscrito en la calle 42 a sur 75-15 int 202 san Antonio de prado Medellín, o al correo electrónico daniel.matallanagr@hotmail.com, celular 316 621 88 22

Mi poderdante en la calle 45 # 48 – 26 Barrio san Luis, Andes – Antioquia celular 314 820 19 64

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal

Del Señor Juez,

Atentamente,



Daniel Matallana Granada
C.C. N° 1.128.455.734 de Medellín - Antioquia
T.P. N° 261.891 del C.S. de la J.